JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2019-01178-00

En atención al derecho de petición elevada por la apoderada del extremo ejecutante, en donde solicita información del Despacho judicial que fue remitido el expediente, el Juzgado lo rechazará por ser a todas luces improcedente.

En efecto, téngase en cuenta que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "*las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*"*(Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000). Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99*.

No obstante lo anterior, el Despacho le coloca de presente que en la actualidad el expediente se encuentra en este estrado judicial y se halla pendiente su remisión a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- Denegar por improcedente el Derecho de petición.*Secretaria comuníquele esta decisión por el medio más expedito*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
La anterior providencia se notifica por estado No. 33 del 11 septiembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

DLO